65/2023

Esquel, 08 de junio de 2023.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. N. B. en representación de la demandada, contra la Sentencia Interlocutoria N°58/23 del 03/03/2023, concedida el 15/03/2023.----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Surge de las actuaciones que el Sr. A. A. B. promovió incidente de cese de la asistencia alimentaria dispuesta a favor de los dos hijos menores de ambas partes, aplicándose al caso lo normado por el art. 666 del CCCN. Sostuvo que en virtud de la variación fáctica de la organización familiar en cuanto al cuidado personal de los menores, desarrollándose actualmente a través de la modalidad compartida por ambos progenitores y solicitó lo sea de 7 días para cada uno, ofreciendo dicha propuesta a la contraparte.--------

-------Corrido el traslado de ley, contestó la demandada mediante ID655508, manifestó que conforme lo dispuesto por el art. 660 del CCCN la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores. Entiende que el planteo de cese de la cuota efectuado por el actor resulta un modo de sustraerse del pago de la citada obligación en atención a que omitió mencionar que sus posibilidades económicas son mayores a las de su parte, y que atento a la mayor edad de los niños y sus consecuentes necesidades deben conjugarse con su mayor caudal económico. Negó que el cuidado de los niños se desarrolle mediante una modalidad compartida, y solicitó el rechazo de la incidencia planteada.----------

-----La Juez de Familia dictó sentencia, declarando en el punto I) de la sentencia impugnada que el cuidado personal de los hijos menores asumido por las partes en el caso lo es en la modalidad compartida e indistinta con residencia alternada. En su punto II) hizo lugar parcialmente al pedido de cese de pago de alimentos correspondiente a la retención acordada oportunamente en los autos principales, y en el punto III) impuso las costas del proceso a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----Para así decidir, tuvo en cuenta que en el caso no resultó controvertido que las partes, con posterioridad al acuerdo originario, asumieron un esquema de cuidado personal de sus hijos de modalidad compartida

indistinta con residencia alternada, el que resultó satisfactorio para el grupo familiar. Circunstancias que tuvo por probada a través de los dichos de ambos menores que ejercieron en audiencia su derecho a ser oídos. Tuvo por acreditada que ambos adultos reúnen las condiciones objetivas necesarias para desplegar su rol parental, y que lo hacen adecuadamente. Concluyó que en el caso el caudal de ingresos de ambos progenitores difiere, conforme los datos aportados en el trámite, y que no fueron suficientemente impugnados. Declaró que el cuidado personal fue asumido en la modalidad compartida e indistinta con residencia alternada. Hizo lugar parcialmente a la demanda incidental promovida y dispuso el cese de la retención por alimentos oportunamente convenida, e impuso las costas de la incidencia a cargo a cargo de la progenitora demandada.----------

-----Apeló la Dra. M. N. B. como apoderada de la demandada, y fundó sus agravios mediante ID 1010574. Dijo 1º) Que al resolver la incidencia no fueron priorizados los intereses de los menores de12 y 14 años al disponer el tiempo y modalidad del ejercicio de su cuidado personal respecto que ejerce el padre, teniendo en cuenta que su horario laboral le impide apoyarlos en sus labores educativas y de organización, ocasionándoles perjuicio y obligándolos a permanecer mucho tiempo solos sin un referente adulto. 2°) Afirmó que la resolución impugnada sólo se enfocó en las posibilidades económicas del progenitor y no en cubrir las necesidades de los menores. Que el hecho alegado por el accionante respecto de poseer magros ingresos, no es argumento atendible para disponer el cese de la asistencia alimentaria. 3°) Que al resolver como se hizo no se tuvo en cuenta la necesidad de desarrollo psico-formativo de los menores y que la progenitora puede atender en mejor medida, dado su flexibilidad horaria laboral. Tampoco se tuvo en consideración que su asistida realiza una crianza personalizada de sus hijos, tanto en sentido material como socioafectivo. 4°) Impugnó el modo en que fueron impuestas las costas, y solicitó que a fin de no sobrecargar a la progenitora las mismas sean impuestas en el orden causado. Solicitó se revoque la sentencia atacada.----------

------Corrido el traslado de ley, contestó la Dra. V. F. R. en representación del actor (ID 1018526). Respondió a los agravios y dijo que la contraria efectuó una interpretación errónea del decisorio, y consideró que el agravio propuesto respecto de la modalidad en cuanto al cuidado personal de los

hijos es inexistente, en tanto dicha cuestión no fue un hecho controvertido en el caso. Que el régimen de parentalidad no fue modificado por la sentencia recurrida en tanto es la modalidad que el grupo familiar viene desarrollando desde hace tiempo, circunstancias que entiende quedó acreditada con la entrevista efectuada a los menores en la instancia de origen. Respecto del cese del aporte alimentario, entiende que resulta acertada la aplicación al caso del art. 666 del CCCN, por encontrarse reunidos los requisitos de procedencia, estos son el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, y la paridad económica en lo patrimonial de ambos progenitores. En lo atinente a la queja sobre la imposición de costas, concluyó que no existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota. Solicitó se confirme la sentencia, y se impongan a la recurrente las costas de alzada.----------Se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P. Se escuchó en primer término a los jóvenes, quienes relataron que se relacionan sin inconveniente con ambos progenitores, que conviven durante períodos más o menos equivalentes o semejantes con cada uno de ellos, manifestando que se encuentran cómodos con esa modalidad, sintiéndose a gusto en ambas residencias. Mencionaron que desarrollan sus actividades escolares con normalidad; la jóven F. se mostró conforme con el cambio de escuela concretado recientemente a la Escuela 758, el niño B. a la Escuela 7722. Relataron que además realizan actividades deportivas extraescolares rentadas, que ambos padres sostienen. Respecto de la convivencia expresaron que no desean que se modifique dicha dinámica. Escuchadas las partes mantuvieron sus posturas.----------

------2.- Puestos a resolver la impugnación en trámite, de la lectura del memorial presentado y, en especial, del primer agravio que nos ocupa, surge que la recurrente se limitó simplemente a discrepar con el criterio dado por la jueza de grado para resolver como lo hizo. No acreditó, mas allá de sus dichos, el agravio propuesto en relación a la inconveniencia del cuidado personal asumido en la modalidad compartida e indistinta que la sentencia dispuso. No fue controvertido que las partes asumieron desde hace tiempo dicha modalidad, respecto de la que no fueron demostrados perjuicios o lesiones a los derechos e intereses de los menores involucrados.----------No acreditó la recurrente, mas allá de sus dichos, el agravio propuesto en relación a la inconveniencia del cuidado personal asumido en la

modalidad compartida e indistinta que la sentencia dispuso, y que de hecho las partes desarrollan desde hace tiempo sin objeciones de su parte hasta el inicio del planteo en trámite.----------

------Tampoco propuso la apelante un régimen de coparentalidad distinto y superador del que el grupo familiar viene llevando adelante en modo favorable, conforme a los claros dichos de los jóvenes en la audiencia ante éste Tribunal. No existe un agravio que reparar en ésta instancia respecto de dicha cuestión.----------

------Por otra parte recordemos que las cuestiones de familia como las que nos ocupan (alimentos, ejercicio de la parentalidad, régimen comunicacional etc.) son institutos obligacionales dinámicos ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----

-----Respecto de los agravios dirigidos al punto II) de la sentencia atacada, que dispuso el cese del descuento correspondiente a la asistencia alimentaria acordada en los autos principales, establecido que el cuidado de los hijos es realizado por ambos progenitores en la modalidad compartida y alternada, entendemos que también debe ser confirmado.----------

-----Resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 666 del CCCN que prevé "En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno deberá hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado”. Esta directiva, resulta muy coherente en la modalidad alternada donde el hijo está un tiempo igual con cada padre. ----------

-----El criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria en los casos de cuidado compartido es estrictamente objetivo, y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores.--------

Fueron acreditados los requisitos de procedencia para la aplicación de dicha norma, y de éste modo hacer cesar en el caso el descuento de alimentos oportunamente convenido. Conforme surge del Informe Social confeccionado por los profesionales intervinientes Lic. A. P. y Lic. C. Y. C., agregado a las actuaciones y ratificadas sus conclusiones en audiencia del 22/02/2023, “cada progenitor cuenta con trabajos estables y una situación

socioeconómica que les permite cubrir las necesidades básicas de sus grupos familiares. Ellos garantizan los cuidados personales de sus hijos, mientras se encuentran conviviendo en sus hogares. Destinan ingresos para asumir gastos alimentarios, en salud, en educación y les ofrecen además condiciones habitacionales adecuadas… Se constató que la Sra. D. y el Sr. B. son adultos comprometidos con la crianza de sus hijos, tanto en aspectos materiales como en los soscioafectivos…En tal sentido, parece apropiada la propuesta que realiza el Sr. B., relativa a que él pueda administrar personalmente la cuota alimentaria que en el presente recibe la Sra. D.” (ver Informe del 18/08/2022 del Servicio Social de la Defensa Pública).----------En modo coincidente dictaminó el Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sanchez, quien concluyo que conforme el régimen de cuidado dispuesto, sumado a la situación económica similar de ambos progenitores, corresponde hacer cesar el pago de la cuota de alimentos (conf. art. 658 CCCN), dejando a salvo los gastos extraordinarios que en su caso deberán ser costeados en partes iguales por las partes (ver Dictamen ID 1075417).---------Tampoco logró atacar o demoler el pronunciamiento dictado ni efectuó una crítica razonada y concreta al respecto. Ya hemos dicho, en casos como el que nos ocupa que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de la o las partes del fallo que el apelante considere equivocadas debiendo especificarse cuál es el agravio y porqué lo impugnado le causa ese agravio. (conf. Morello Tº III pág. 351 en “Códigos Procesales…”).----------
---

------No pueden considerarse agravio las afirmaciones genéricas; el mero desacuerdo con lo resuelto o las que carezcan de debido sustento jurídico, sin merituar las pruebas ni acreditar el perjuicio irreparable que la decisión le causó.----------

---En autos, la jueza de la instancia anterior desarrolló a su turno en forma completa y acertada los fundamentos que la llevaron a resolver como lo hizo y pretender suplir la crítica que exige el art. 268 del CPCyC, con referencias parciales e incompletas de las constancias de autos, no resulta suficiente para destruir los argumentos de la sentencia.----------

----No encontramos mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota, debiendo confirmarse el punto III) respecto de la imposición de las costas de la incidencia.----------

------3.- Conforme lo llevamos dicho, la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes y las costas de Alzada, por aplicación del principio objetivo de derrota en juicio, se impondrán al apelante vencido (conf. Art. 69 del CPCyC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; --

----------R E S U E L V E:----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N°58/23 del 03/03/2023, en lo que fue motivo de agravio y conforme las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada a la recurrente vencida (conf. Art. 69 del CPCyC.).----------

------3°) REGULAR los honorarios de las Dras. M. B. y V. F. R. en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y cctes de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 122 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.-